



<b>NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO</b>					
<b>AVISO POR PAGINA WEB DEL MINTIC</b>					
<b>FECHA DE PUBLICACION 31 DE ENERO DE 2023</b>					
<b>DECRETO- LEY N° 19 DE 10 DE ENERO DE 2012 NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO</b>					
<b>NIT</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>SERVICIO</b>	<b>NOTIFICACION DE RESOLUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN</b>		
			<b>FECHA</b>	<b>NUMERO DE PROCESO</b>	<b>AÑO DEL PROCESO</b>
73.113.557	RICHARD HIRTADO PEREZ	SERVICIO MOVIL MARITIMO	07-12-2021	932	2013
824.002.477	CORPORACION COMUNITARIA RITMO ESTEREO	RADIO DIFUSION SONORA COMUNITARIA	06-09-2021	808	2013
808.000908	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA	ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	08-10-2021	217	2012
900041316	TRANSMARITIMOS LTDA	SERVICIO MOVIL MARITIMO	14-10-2022	155	2012





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 938 DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2021**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 932 de 2013"*

El Coordinador del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 2025 de 2021 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES**

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución número 903 del 02 de mayo de 2008, a través de la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias al servicio móvil marítimo y la liquidación de derechos número 68774, se causó en contra del señor RICHARD HURTADO PEREZ ,CC 73.113.557 y código de expediente número 6100889, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el número 68774.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio remitido bajo registro 63828 del 19/07/13 , acompañado del estado de cuenta registro 49384 del 19/07/13 y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 650060 del 27 de julio de 2013 remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del señor RICHARD HURTADO PEREZ con CC 73.113.557 código 6100889, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante auto No. 4634 del 04 de diciembre de 2013 se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor RICHARD HURTADO PEREZ, identificado con CC.73.113.557 y a través de Auto No. 8212 del 27 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago, derivado del incumplimiento de la Obligación número 68774.

Mediante oficio el cual reposa en el expediente número de registro 692121 del 20 de diciembre de 2013, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo, mediante oficio remitido bajo registro número 745082 de fecha 01 de agosto del 2014 se envió notificación por correo certificado de mandamiento de pago, el cual fue reportado como devuelto por la empresa de mensajería especializada Aerofast bajo la guía número 228840801.



*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 932 de 2013"*

---

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor por lo cual mediante oficio se invitó a participar en la brigada Min tic.

Mediante oficio, con registro número 739924 del 15 de julio del 2014 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, a fin de que informara si el deudor era titular de establecimientos de comercio quien emitió respuesta el deudor no se encuentra inscrito en el circulo.

Mediante oficio se requirió a la CONCESION RUNT S.A – REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO, a fin de que informara si el deudor era titular de vehículos, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, a fin de que informara si el deudor era titular de bienes inmuebles, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio con registro número 737870 del 08 de julio del 2014, se requirió a la DIRECCION GENERAL MARITIMO, a fin de que informara si existen naves o artefactos navales a nombre del obligado y se sirva allegar los respectivos certificados. Frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta

### III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibidem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución N°135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo número 932 de 2013 se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución número 903 del 02 de mayo de 2008, a través de la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias al servicio móvil marítimo y la liquidación de derechos número 68774 se causó en contra del señor RICHARD HURTADO PEREZ ,CC 73.113.557 y código de expediente número 6100889 es exigible desde el **27 de marzo de 2013** momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:



*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 932 de 2013*

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

**"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Visto lo anterior, es posible indicar que, a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, y sin que se hubiese concretado su interrupción por la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo contemplado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **27 de marzo de 2018**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.



*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 932 de 2013"*

---

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución 903 del 02 de mayo de 2008 a través de la cual se concedió permiso para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias al servicio móvil marítimo número 68774, liquidación de derechos número 64295, causado en contra del señor RICHARD HURTADO PEREZ, CC 73.113.557 y código de expediente número 6100889, identificada contablemente bajo el número 68774.

**ARTICULO 2. ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo número 906 de 2013 adelantado en contra del señor RICHARD HURTADO PEREZ, CC 73.113.557 y código de expediente número 6100889, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3. COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 5. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor RICHARD HURTADO PEREZ, CC 73.113.557 y código de expediente número 6100889, de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.


Dado en Bogotá, el 07 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANDRES FELIPE RENGIFO VALDERRAMA**

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó:  
Revisó

Alberto Guerra v  
Abel De la Ossa 



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 671 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 808 de 2013"*

El coordinador del GIT de Cobro Coactivo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en uso de las facultades conferidas por la ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 del 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108 de 2020, 2109 de 2020, 2025 de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES**

En virtud del título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 2341 del 05 de octubre de 2011, por la cual se declara deudor, notificada por edicto el día 12 de diciembre del 2011, desfijada el día 23 de diciembre del 2011, y quedando en firme el 02 de enero del 2012; y la liquidación de derechos 841 – 1027 , 841 - 1028, se causó en contra del operador CORPORACION COMUNITARIA RITMO ESTEREO, con Nit 824.002.477 y código de expediente n.º 53248, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las obligaciones identificadas contablemente bajo el n.º 841-1027 – 841 - 1028.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio remitido bajo registro n.º 46717 del 24 de febrero del 2012 , acompañado del estado de cuenta, registro numero 41667 del 24 de febrero del 2012, y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro número 511021 del 26 de enero de 2012, remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor CORPORACION COMUNITARIA RITMO ESTEREO, con Nit 824.002.477 y código de expediente n.º 53248 para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Una vez recibido el título debidamente constituido, mediante Auto n.º 4413 del 02 de diciembre de 2013, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro coactivo en contra del deudor CORPORACION COMUNITARIA RITMO ESTEREO, con Nit. 824.002.477 y código de expediente n.º 53248 y a través de Auto n.º 4414 del 02 de diciembre del 2013, se libró mandamiento de pago derivado del incumplimiento de las obligaciones n.º 841 – 1027 – 841 - 1028.

Mediante oficio remitido bajo radicado con registro número 699740 del 28 de enero del 2014, se envió citación para la notificación personal de mandamiento de pago, solicitándole al deudor comparecer dentro de los 10 días siguientes al envío de esa comunicación, advirtiéndole que en caso de no comparecer se notificaría por correo. Así mismo mediante oficio número 750396 del 25 de agosto del 2014, se envió notificación por correo certificado del mandamiento de pago el cual fue



*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 808 de 2013"*

reportado como entregado el día 29 de agosto del 2014, por la empresa Aerofast bajo la guía número 228844883.

Con el fin de dar continuidad al proceso de cobro coactivo, se llevó a cabo investigación de bienes a cargo del deudor, por lo cual, mediante oficio, con registro número 699745 del 28 de enero del 2014 se requirió a la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, a fin de que informará si el deudor era titular de Establecimientos de comercio, respondiendo mediante, envió del certificado de existencia y representación legal, (CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA – CESAR).

Mediante oficio se requirió a la CONCESION RUNT -REGISTRO UNICO DE TRANSITO, a fin de que informaran si el deudor era titular de vehículos frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

Mediante oficio, se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA a fin de que informara si el deudor era titular de bienes inmuebles, respondiendo que el deudor no se encuentra inscrito en ese círculo.

Mediante oficio dirigido al deudor se le invito a participar en la BRIGADA MIN TIC de cobro Coactivo.

Mediante oficio con registro número 699743 del 28 de enero 2014, se requirió a la CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA CIFIN, a fin de que informara si el deudor era titular de cuentas de ahorros y /o correspondiente, frente a la cual no se encontró evidencia de respuesta.

### **III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN**

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibidem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 808 de 2013, se pudo determinar que título ejecutivo simple conformado por la Resolución n.º 2341 del 05 de octubre del 2011, por la cual se declara deudor, notificada por edicto fijado el día 12 de diciembre del 2011. Desfijado el día 23 de diciembre del 2011, y quedando en



*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 808 de 2013"*

-----  
 firme el 02 de enero del 2012, y la liquidación de derechos n.º 841 – 1027 , 841 - 1028, se causó en contra del operador CORPORACION COMUNITARIA RITMO ESTEREO, con Nit 824.002.477 y código de expediente n.º 53248, es exigible desde la firmeza del acto administrativo el **10 de enero de 2012**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

- 3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
  2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
  3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

**"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** *La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Visto lo anterior, es posible indicar que, aunque el mandamiento de pago n.º 4414 del 02 de diciembre 2013, fue notificado por correo certificado el 29 de agosto de 2014, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro a partir del día siguiente a efectuada la misma, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **30 de agosto de 2019**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso



*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 808 de 2013”*

que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo simple conformado por Resolución n.º 2341 del 05 de octubre de 2011, por la cual se declara deudor, notificada por edicto fijada el día 12 de diciembre del 2011 desfijada el día 23 de diciembre 2011, quedando en firme el día 02 de enero del 2012, y la liquidación de derechos n.º 841 – 1027 – 841- 1028, causado en contra del operador CORPORACION COMUNITARIA RITMO ESTEREO, con Nit 824.002.477 y código de expediente n.º 53248, obligaciones identificadas contablemente bajo el n.º 841-1027, 841- 1028.

**ARTICULO 2. ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 808 de 2013, adelantado en contra del operador CORPORACION COMUNITARIA RITMO ESTEREO, con Nit 824.002.477 y código de expediente n.º 53248, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3. COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 5. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al operador CORPORACION COMUNITARIA RITMO ESTEREO, con Nit 824.002.477 y código de expediente n.º 53248 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

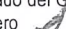
Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 06 de septiembre de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ANDRÉS FELIPE RENGIFO VALDERRAMA**

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Alberto Guerra v Abogado del GIT de Cobro Coactivo.  
Revisó: Abel de la Ossa de vivero 





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 760 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2021**

*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 217 de 2012"*

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo de la Dirección Jurídica del Ministerio, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110, 2025 de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES**

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1525 del 22 de mayo de 2007, quedando en firme el día 13 de junio de 2007, la liquidación de derechos número 66548 (periodo liquidado del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012); se causó en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA, identificada con NIT 808000908 y código de expediente n.º 11899, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-66548.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio número 53786 del 25 de septiembre de 2012, acompañado del estado de cuenta y cobro número 44882 del 25 de septiembre de 2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 593558 del 21 de diciembre de 2012, se remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo del deudor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA, identificado con NIT 808000908 y código de expediente n.º 11899, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Frente a la etapa de las diligencias adelantadas por el grupo de trabajo, se evidencia en el expediente a folio n.º 10 que se invitó a la entidad deudora a resolver su situación respecto del proceso de cobro coactivo de la referencia.

Frente a la investigación de bienes adelantada mediante oficio a filio n.º 11 del expediente, se puede evidenciar que se consultó la base de datos del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL DE CÁMARAS DE COMERCIO – RUES, en virtud de un certificado de existencia y representación legal de la entidad deudora.

**III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN**

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.



*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 217 de 2012”*

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 217 de 2012, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1525 del 22 de mayo de 2007, quedando en firme el día 13 de junio de 2007, la liquidación de derechos número 66548 (periodo liquidado del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012); se causó en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA, identificada con NIT 808000908 y código de expediente n.º 11899, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-66548, es exigible desde la firmeza del acto administrativo, el **09 de marzo de 2012**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

**“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”.*

Visto lo anterior, es posible indicar que, revisado el expediente del proceso, se puede evidenciar que no existe el mandamiento de pago, lo que quiere indicar, que el término de prescripción de la acción de cobro se contará desde el momento de la exigibilidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **09 de marzo de 2017**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.



*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 217 de 2012"*

---

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1525 del 22 de mayo de 2007, quedando en firme el día 13 de junio de 2007, la liquidación de derechos número 66548 (periodo liquidado del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012); se causó en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA, identificada con NIT 808000908 y código de expediente n.º 11899, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845-66548.

**ARTÍCULO 2. ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 217 de 2013, adelantado en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA, identificada con NIT 808000908 y código de expediente n.º 11899, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3. COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.

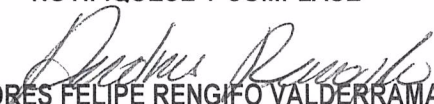
**ARTÍCULO 4. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 5. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASCA, identificada con NIT 808000908 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 08 de octubre de 2021.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ANDRÉS FELIPE RENGIFO VALDERRAMA**

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Pedro Luis Carrascal Tafur - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.  
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 772 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 155 de 2012”*

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo de la Dirección Jurídica del Ministerio, en uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109, 2110, 2025 de 2021 y

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES**

En virtud del título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1543 del 17 de julio de 2008, notificada personalmente el 30 de julio de 2008, quedando en firme el día 08 de agosto de 2008 y el FUR 201205; se causó en contra TRANSMARÍTIMOS LTDA, identificada con NIT 900041316 y código de expediente n.º 6100932, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845 – 66910.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada, mediante oficio número de registro 555825 del 13 de agosto de 2012, acompañado del estado de cuenta y cobro número 44000 del 10 de agosto de 2012; y posteriormente con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.1.3 del manual de cobro en etapa persuasiva y coactiva de la Entidad, mediante registro 580438 del 17 de noviembre de 2012, se remitió al GIT de Cobro Coactivo título ejecutivo a cargo de TRANSMARITIMOS LTDA, identificada con NIT 900041316 y código de expediente n.º 6100932, para que se adelante el correspondiente cobro por la vía coactiva en sujeción a las disposiciones del artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

**II. DILIGENCIAS ADELANTADAS**

Frente a la etapa de las diligencias adelantadas por el grupo de trabajo, se evidencia en el expediente a folio n.º 12 que se invitó a la entidad deudora a resolver su situación respecto del proceso de cobro coactivo 155-2012.

Frente a la investigación de bienes adelantada mediante oficio a folio n.º 13 del expediente se evidenció se requirió a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, a fin de que informaran si la entidad deudora tiene vehículos marítimos registrados a su nombre, frente a lo cual no se evidenció respuesta.

Se evidencia que se consultó la base de datos del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL – RUES, en virtud de un certificado que reposa a folio n.º 16 de expediente.



*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 155 de 2012"*

### III. ANALISIS DE LA COORDINACIÓN

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 5 que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, señala que "Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".

Concordante con lo anterior, el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad adoptado mediante la Resolución n.º 135 del 23 de enero de 2014, dispuso en su artículo 3.14, que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo Cobro Coactivo, a través de acto administrativo en el que claramente queden expuestos los motivos de su declaración, razón por la cual esta Coordinación procede a efectuar el análisis de lo actuado y a establecer la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción:

Revisada la documentación que obra en el expediente correspondiente al procedimiento de cobro coactivo n.º 155 de 2012, se pudo determinar que el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1543 del 17 de julio de 2008, notificada personalmente el 30 de julio de 2008, quedando en firme el día 08 de agosto de 2008 y el FUR 201205; se causó en contra TRANSMARÍTIMOS LTDA, identificada con NIT 900041316 y código de expediente n.º 6100932, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845 – 66910, es exigible desde la firmeza del acto administrativo, el **14 de marzo de 2012**, momento a partir del cual se contabiliza el término de cinco (5) años, consagrado en el artículo 3.14 del manual de cobro persuasivo y coactivo en armonía con las disposiciones del artículo 817 del Estatuto Tributario que a tenor establecen:

3.14 *Prescripción de la Acción de Cobro. Trae como consecuencia la extinción de la competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para exigir coactivamente el pago de la obligación a su favor y se contará con el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. *La fecha de vencimiento del término en el pago de las contraprestaciones y multas que estén obligados de conformidad con el acto administrativo y/o contrato a través del cual se otorgó la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad aplicable, de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
2. *La fecha de presentación de la autoliquidación por parte de los concesionarios, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales, concesionarios de correo u operador postal.*
3. *La fecha de presentación de la corrección a la autoliquidación objetada.*

**"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 155 de 2012"*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Visto lo anterior, es posible indicar que, revisado el expediente del proceso, se puede evidenciar que no existe el mandamiento de pago, lo que quiere indicar, que el término de prescripción de la acción de cobro se contará desde el momento de la exigibilidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 818 del Estatuto Tributario; a hoy dicho, tiempo ha transcurrido sin que la entidad a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro desde el **14 de marzo de 2017**, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo del título en cuestión.

Al respecto, es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien buscaba beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas, puede ser decretada de manera oficiosa.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", dispuso que resulta necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anterior,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. DECRETAR** la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la Resolución n.º 1543 del 17 de julio de 2008, notificada personalmente el 30 de julio de 2008, quedando en firme el día 08 de agosto de 2008 y el FUR 201205; se causó en contra de TRANSMARÍTIMOS LTDA, identificada con NIT 900041316 y código de expediente n.º 6100932, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la obligación identificada contablemente bajo el n.º 845 – 66910.

**ARTICULO 2. ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 155 de 2012, adelantado en contra de TRANSMARÍTIMOS LTDA, identificada con NIT 900041316 y código de expediente n.º 6100932, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

**ARTÍCULO 3. COMUNICAR** al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsársele copias y a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para los fines pertinentes.



*"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.º 155 de 2012"*

---

**ARTÍCULO 4. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si existiesen, librándose los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO 5. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a TRANSMARÍTIMOS LTDA, identificada con NIT 900041316 de conformidad con lo establecido en el artículo 565, inciso 1 del Estatuto Tributario.

Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, el 14 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANDRÉS FELIPE RENGIFO VALDERRAMA**

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo  
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Pedro Luis Carrascal Tafur - Abogado del GIT de Cobro Coactivo.  
Revisó: Abel José de la Ossa - Abogado del GIT de Cobro Coactivo. 